El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3731.

NUMERO 371.

Art. Unico:—De los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, se destina la suma de **Cien Mil Pesos Oro** ($100.000.00) para iniciar la construcción del muelle y mejoramiento del Puerto de Monte Cristy, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones que, de acuerdo con la Ley No. 86 de Noviembre de 1924, fueron levantados por la Dirección General de Obras Públicas.

Párrafo:—A partir de la publicación de esta Ley se someterán a concurso los trabajos de construcción de estas obras.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3731.

NUMERO 372.

Art. 1o.—De los fondos generales de la Nación, no afectados de otro modo, se destina la suma de $60.000.00 **(Sesenta Mil Pesos Oro)** para realizar el establecimiento de la Escuela de Agricultura y Estación Nacional Agronómica en la Común de Moca, Provincia Espaillat.

Párr. 1.— Cualquier terreno del Estado ubicado en el lugar que se elija para la Estación queda, por la presente excluido, para ese objeto, de todo otro destino contrario que haya podido serle dado de conformidad con las leyes agrarias; y todo derecho que sobre él haya podido adquirir cualquier persona, corporación o entidad legal, será extinguido por convenio si fuere posible o por procedimiento judicial; y de este mismo modo se adquirirá la propiedad del terreno en el caso de que la Sec. de Agricultura e Inmigración elija uno perteneciente a personas, corporaciones o entidad.

Párr. 2.—El título de plena propiedad que así adquiera el Estado será transcrito y, además inscrito en el registro de la propiedad territorial, por la Sec. de Agricultura é Inmigración, con una descripción exacta de su medida y sus linderos.

Párr. 3.— La construcción de estas obras se harán por concurso y la adquisición de las tierras se hará teniendo en cuenta el valor en que ha sido declarado para el pago del Impuesto Territorial, si no se hace por expropiación.